

Expediente: 1671/16
Carátula: PONCE ANDREA CELESTE Y OTROS C/ PARRADO OSCAR DANIEL Y OTRO S/ MEDIACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 13/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - MAYORAL, LUIS ALBERTO-ACTOR/A
900000000000 - OLMOS, TERESA DE JESUS-ACTOR/A
900000000000 - GIUGIOLINI, CARLOS AUGUSTIN-ACTOR/A
900000000000 - GONZALEZ, ALBA SUSANA-ACTOR/A
20267831018 - VICIDOMINI, FRANCO SABATINO-ACTOR/A
20267831018 - BEDRAN, JULIA BEATRIZ MARISEL-ACTOR/A
20267831018 - TORRES, SEBASTIAN MAURO-ACTOR/A
20267831018 - AL VAREZ, MARIO RAMON-ACTOR/A
20267831018 - ARIAS, DANIELA BEATRIZ-ACTOR/A
20267831018 - ARIAS, RICARDO IMANOL-ACTOR/A
20267831018 - YAPUR, ROSSANA ESTELA-ACTOR/A
20267831018 - HILAL, ESTELA-ACTOR/A
20267831018 - FERREYRA, MARIA ROSA-ACTOR/A
20267831018 - FLORES, MARIO RENE-ACTOR/A
20267831018 - PEREZ BAZAN, MARIA ESMERALDA-ACTOR/A
20267831018 - GARCIA, MARIA MAGDALENA-ACTOR/A
20267831018 - VICIDOMINI, LUIS MARCELO-ACTOR/A
20267831018 - SAAVEDRA, JAIME RAUL-ACTOR/A
20267831018 - CASANOVA, BEATRIZ ADRIANA-ACTOR/A
900000000000 - ALMARAZ, SILVINA DEL VALLE-ACTOR/A
20267831018 - COPAS, ELIO FEDERICO-TERCERO
20267831018 - BAYURK, RAMON ERNESTO-TERCERO
20267831018 - CEBALLOS PAZ, CLAUDIO-ACTOR/A
20267831018 - ARIAS, LUCIANA ANDREA-ACTOR/A
20267831018 - JIMENEZ, MARIA EUGENIA-ACTOR/A
20267831018 - BELICARI, MARIA DE LAS NIEVES-ACTOR/A
20267831018 - MAYORAL, JUAN PABLO-ACTOR/A
20267831018 - RIVERO, BIBIANA CECILIA-ACTOR/A
20267831018 - PONCE, ANDREA CELESTE-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A
20267831018 - LEONE, PABLO DANIEL-TERCERO
20267831018 - ARAMAYO GARNICA, PABLO JAVIER-TERCERO
20267831018 - DIAZ, ROSA INES-ACTOR/A
20267831018 - GONZALEZ, BEATRIZ NOEMI-ACTOR/A
20267831018 - RODRIGUEZ, SERGIO SEBASTIAN-ACTOR/A
20267831018 - GIUGIOLINI, CARLOS AGUSTIN-ACTOR/A
23161935549 - PARRADO, OSCAR DANIEL-DEMANDADO/A
27275754337 - ASOCIACION GRADUADOS UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, FACULTAD REGIONAL TUCUMAN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1671/16



H102315298516

San Miguel de Tucumán, 12 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “PONCE ANDREA CELESTE Y OTROS c/ PARRADO OSCAR DANIEL Y OTRO s/ MEDIACION” (Expte. n° 1671/16 – Ingreso: 03/06/2016), y;

CONSIDERANDO:

1. Que pasan los presentes autos a despacho para resolver el pedido de integración de litis, realizado por la letrada Mariana P. Mastrolorenzo, apoderada de la Asociación de Graduados Universidad Tecnológica URT (Asociación Civil).

Aduce que, en función de lo prescripto por los artículos 177 inc. a), 186 y cctes. del CCCN, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 59 y cctes. de la Ley 19.950, solicita integración de la litis, consagrada por el art. 53 del CPCCT, por lo que pide se cite como codemandados a la Comisión Directiva electa entre los años 2013 y 2017. Es decir, los Sres. Federico Alberto Moyano, Miguel Angel Picon y Juan Bautista Benitez.

2. De la solicitud de integración de litis, se corre traslado a la parte actora, quien contesta el 12/11/2024. Sostienen que el pedido de integración con los ex miembros de la comisión directiva electa de dicha asociación, entre los años 2013 y 2017, debe ser rechazado por las consideraciones que expone.

Aduce que la codemandada, al formular su pedido, no explicita las razones del porque se daría en el caso en concreto, el supuesto normado en el artículo 53 del CPCCT, que amerite la integración de la litis, ni adjunta prueba alguna demostrativa de la aplicación de la excepción consagrada en el inc. a del art. 186 del CCCN o del art. 59 de la Ley 19.950.

Menciona que no explica la necesidad de integrar la litis con miembros o ex directivos de la propia codemandada, cuando no existe constancia alguna de asamblea ordinaria o proceso judicial, mediante la cual se habría determinado la responsabilidad o extensión de responsabilidad derivada de su actuar y relacionado con el contrato de fideicomiso.

En consecuencia, concluye que la peticionante de la integración no presenta ninguna acta de asamblea en la que se haya discutido, dentro de la Asociación, un actuar irregular por parte de los ex directivos, ni en la que se haya decidido interponer denuncia o iniciar algún proceso civil, comercial o penal contra alguno de ellos. Hasta que ello ocurra, en este proceso se encuentra demandada una persona jurídica

En relación a lo expuesto, finaliza que, hasta que en el seno de la propia persona jurídica no se decida que existió por parte de los ex directivos incumplimientos o violación de la ley, orden público, y demás, la regla legal seguirá siendo la responsabilidad de la persona jurídica, en este caso, la Asociación.

3. A efecto de abordar la cuestión traída a estudio y consideración, tengo presente lo dispuesto en el artículo 53 del CPCCT: *Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda.* En el artículo siguiente, refiere que el juez citará a los faltantes en la forma ordinaria y les correrá traslado de la demanda.

A tal efecto, la parte demandada al solicitar la integración de la litis no ha expuesto los motivos o fundamentos de tal petición. Sin embargo, de los términos de la demanda y de la solicitud de medida cautelar (pág. 52 y 101 cuerpo 3), surge que, del análisis de los hechos detallados por los actores, a mediados del año 2013 la Asociación de Graduados Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional Tucumán de la cual formaba parte el Sr. Oscar Daniel Parrado, como tesorero, y presuntamente les ofreció formar parte de un emprendimiento inmobiliario que consistía en aportes dinerarios mensuales. Luego, menciona que se los citó el 20/11/2023 a suscribir un contrato de Fideicomiso de Administración Inmobiliaria del cual la Asociación no formaba parte como contratante y solo lo hacía el Sr. Oscar Daniel Parrado en el carácter de fiduciario del contrato. Es decir, que los

actores presuntamente comenzaron a aportar para el emprendimiento con anterioridad a la suscripción del contrato de fideicomiso y ese dinero era recibido y administrado en un primer momento por la Asociación Graduados Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional Tucumán.

En relación a los hechos expuestos por la parte actora, entiendo que habrían presuntamente contratado, en un primer momento, con la Asociación Graduados Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Tucumán, y luego, en relación al contrato de fideicomiso suscripto, constituyeron el “Fideicomiso Nogales Oeste”, con el Sr. Parrado como Fiduciario.

La demandada al solicitar el pedido de integración de litis, pide que se cite como demandados a tres personas que formaban parte de la Comisión Directiva electa entre los años 2013 y 2017. En referencia a dicho pedido no lo fundamenta con mayor detalle.

A raíz de ello, tengo presente que el CCCN, en el capítulo donde trata el régimen legal de las Asociaciones Civiles, en el artículo 177 refiere:

La responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria. No se extingue: a) si la responsabilidad deriva de la infracción a normas imperativas; b) si en la asamblea hubo oposición expresa y fundada de asociados con derecho a voto en cantidad no menor al diez por ciento del total. En este caso quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad prevista para las sociedades en la ley especial.

Es otras palabras, el supuesto de “extinción” de responsabilidad consagrado en esta norma inmuniza a los administradores, neutralizando exclusivamente la acción “social” de responsabilidad (Ley 19.550 según art. 177 CCCN, in fine).

En efecto, los casos de extinción de responsabilidad consagradas en la norma referida operan y extinguen la responsabilidad contraída por los administradores, salvo dos supuestos, por un lado, oposición expresa y fundada en la asamblea de asociados y cuando esa responsabilidad importe violación de normas imperativas.

Sin perjuicio de que los arts. 276 a 279 de la Ley General de Sociedades 19.550, regulan el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los directores de las sociedades anónimas, aplicables a los demás administradores de las personas jurídicas.

En relación a lo expuesto, no existiendo motivos que fundamenten, en esta instancia, la necesidad de la integración de litis, con la incorporación al proceso de los antiguos administradores de la Asociación demandada, no se hará lugar a lo solicitado. Ello, por cuanto no se encuentra acreditado en autos motivos que justifiquen o generen la presunción de la presunta responsabilidad de los administradores. La demandada no ha acompañado mayores fundamentos ni detalles de la necesidad de integración, no ha presentado acta de asamblea en la se haya discutido dicha responsabilidad, ni iniciado algún proceso civil o denuncia contra alguno de ellos. Tampoco se vislumbra -en esta instancia- la posibilidad de que se encuentre infringido la responsabilidad derivada de la infracción de normas de orden público.

4. Costas: en relación a las costas, teniendo en consideración el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada vencida (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de integración de litis, realizado por la apoderada de la parte demandada, la letrada Mariana P. Mastrolorenzo, en relación a lo considerado.

II.- COSTAS a la demandada vencida.

HAGASE SABER.-

LMRN-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.